



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

VISTO: El Informe Nº 502-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1922906 y Exp. Nº 1448129, Expediente Administrativo Nº020-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD y demás documentación adjunta en 186 folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que; de la revisión a los documentos proporcionados por las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los estudios de preinversión, a nivel de perfil y factibilidad, así como el expediente técnico de la obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica", se formuló y aprobó, sin contar con el saneamiento físico legal o los arreglos institucionales; certificados de inexistencia de restos arqueológicos- "CIRA" y/o Plan de Monitoreo de Arqueología, "PMA", emitido por el Ministerio de Cultura, así como autorizaciones emitidas por la Autoridad Local del Agua, "ALA";

Que; asimismo, se adjuntó la misma documentación para los referidos estudios, tales como: Actas de donación, libre disponibilidad de terreno y constancia de propiedad, estudio de mecánica de suelos del año 2012, cronogramas de avance físico de otro proyecto (servicios educativos); además, el expediente técnico no contaba con las autorizaciones del Ministerio de Cultura y ALA, toda vez que se vienen ejecutando en propiedades bajo la jurisdicción de ambas entidades (zona arqueológica, camino prehispánico y faja marginal); situaciones que han ocasionado, la no ejecución, el colapso y agrietamiento del cafetín, cerco perimétrico, veredas exteriores, la paralización del Complejo Deportivo Santa Ana y Patupampa y probables futuros colapsos por la ubicación al borde del río y perjuicio económico de S/142,137.88 (Ciento cuarenta y dos mil ciento treinta y siete con 88/100 soles);

Que, en relación a la formulación de estudios de preinversión a nivel perfil, factibilidad y expediente técnico, debemos precisar que se aprobaron los Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil y de Factibilidad de la Obra, mediante Informes Técnicos Nº 008-2013/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel-Ev-WCE de fecha 5 de abril de 2013 y 012-2013/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel-Ev-WCE de fecha 31 de mayo de 2013, ambos suscritos por el Econ. William Cahuana Espinoza- Evaluador de la Sub Gerencia de Programación e Inversión, conforme se evidencia de la ficha SNIP Nº 253717; sin embargo no efectuó observación a dichos estudios pese a que no consignaba el saneamiento físico legal; estudio de mecánica de suelos actualizados y realizados en zonas fragmentadas; el cronograma de avance físico de la obra; las autorizaciones de la Administración Local del Agua y Ministerio de Cultura, por encontrarse los terrenos de los Complejos Deportivos de Paturpampa, Millpo Ccachuana y Santa Ana situados en propiedades de ambas entidades (zona arqueológica, caminos prehispánico y franja marginal); vulnerando de esta manera la directiva general del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, asimismo, de la revisión a los documentos proporcionados por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Estudios, se advierte que se aprobó el expediente técnico del proyecto de inversión pública de la Obra, por la Sub Gerencia de Estudios y Comisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos- CREET, y por la Gerencia Regional de Infraestructura, es decir, en primera y segunda instancia; sin que este contenga el saneamiento físico legal, CIRA y/o PMA, autorización de la ALA, estudio de mecánica de suelos actualizado y cronograma de avance físico de la obra, documentos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, situaciones que ocasionaron la no ejecución, paralización y con el riesgo de que ocurran colapsos, debido a la ubicación de la infraestructura al borde del río;

Que, lo referido en el párrafo precedente tiene sustento en los siguientes hechos: La Econ. Liz Pamela Arcos Castillo, presenta el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil de La Obra mediante Informe N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GGR/OREPI/LPAC de fecha 15 de marzo de 2013, al Ing. Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar- Director de la Oficina Regional de Estudios de Preinversión; quien mediante Informe N° 228-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-OREPI de fecha 15 de marzo de 2013 envía dicho estudio de preinversión, al Ing. Julián Condori Mollehuara- Sub Gerente de Programación e Inversiones, para su revisión y aprobación, quien deriva la documentación referida al Econ. William Cahuana Espinoza,-Evaluador de la citada Sub Gerencia, quien mediante Informe Técnico N° 008-2013/GOB. REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel-Ev-WCE de fecha 5 de abril de 2013 aprueba el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil de la Obra, concluyendo entre otros el proyecto de inversión pública supera el monto de S/.10 000 000,00 (diez millones con 00/100 soles), por lo que sugiere proseguir con la elaboración del estudio de factibilidad;

Que, el Ing. Julián Condori Mollehuara- Sub Gerente de Programación e Inversiones, otorga viabilidad de dicho estudio, sin efectuar observación alguna respecto a la documentación de saneamiento físico legal y cronograma de avance físico de la obra, precisando que no adjuntan el estudio de mecánica de suelos, por consiguiente, el Estudio de Preinversión a Nivel de Factibilidad de la obra, fue elaborado y remitido por el Arq. José Luis Lacho Cayllahua a través de la Carta N° 001 2013/LLC de fecha 20 de mayo de 2013 al Ing. Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar-Director de la Oficina Regional de Estudios de Preinversión, para su evaluación; al respecto mediante Informe N° 516-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-OREPI de fecha 22 de mayo de 2013 el citado Director emite el estudio de preinversión al Sub Gerente de Programación e Inversiones, para su revisión y evaluación, quien con proveído N° 162/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel de fecha 31 de mayo de 2013 deriva al Econ. William Cahuana Espinoza, evaluador de la citada Sub Gerencia. Por tanto, el referido economista aprueba el citado estudio de preinversión mediante Informe Técnico N° 012-2013/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel-Ev-WCE de fecha 31 de mayo de 2013, advirtiendo que se adjuntó como anexos la misma información del Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil; es decir, el evaluador no realizó ninguna observación respecto a la documentación de saneamiento físico legal, cronograma de avance físico de la obra y estudios de mecánica de suelos efectuado en terreno llano y no en zonas fragmentadas (rocas volcánicas); por lo que es declarado viable mediante formato SNIP 09 Declaración de viabilidad de proyecto de inversión pública, suscrito por el Econ. William Cahuana Espinoza, evaluador de proyectos de inversión Pública e Ing. Julián Condori Mollehuara- Sub Gerente de Programación e Inversiones; inobservando el literal 11.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública; inobservancia que es corroborada mediante los informes N° 53-2015-ROP/ESNIP/OREPI/GRH de fecha 18 de mayo de 2015 y 215-2015/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel de fecha 19 de mayo de 2015, suscritos por la Arq. Reyna Aurora Ortiz Palma-Especialista SNIP de la Oficina Regional de Estudios de Preinversión y el Econ. Glirio Otañe Villa- Sub Gerente de Programación e Inversiones;

Que, concluido el ciclo de Preinversión, se elaboró el Estudio Definitivo Expediente Técnico conforme al siguiente detalle: Mediante Informe N° 567-2013-GOB.REG.HVCA/GGR de 6 de junio de 2013 el Ing. Jaime Ortiz Zuasnabar-Director de la Oficina Regional de Estudios de Preinversión, remite la ficha de viabilidad de La Obra, para su consideración





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

en la programación de elaboración del expediente técnico, al Ing. Ángel Choque Contreras-Sub gerente de Estudios, quien traslada dicho documento con Proveído N° 565/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE de 6 de junio de 2013 al Arq. Luis Adolfo Rojas Nieva, para su atención, no existiendo motivo alguno porque no contaba con contrato para la Sub Gerencia de Estudios en el año 2013, toda vez que venía laborando en la Oficina Regional de Estudios de Preinversión. Evidenciándose que dicho arquitecto prestó sus servicios en el año 2012 en la Sub Gerencia de Estudios para elaborar el expediente técnico de la obra en referencia, conforme se aprecia del comprobante de pago N° 004068 de 14 de agosto de 2012 por el importe de S/. 8,640,00 (Ocho mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles) cuyos lugares, metas de intervención son las mismas que la Obra materia de observación, aclarando que dicho proyecto fue observado por los miembros de la CREET, tal como se aprecia de las conclusiones del informe N° 081-2012/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv de fecha 12 de setiembre de 2012 suscrito por el Arq. Edgar Ruiz Villar, miembro técnico del equipo CREET, que señala: "(...) la variación que existe entre el expediente técnico y la declaratoria de viabilidad es de 83 82%, por lo que se recomienda efectuar el estudio de factibilidad y de viabilidad de acuerdo al artículo 27 del SNIP";

Que, en consecuencia, transcurridos quince (15) días calendario de efectuado el proveído del Sub Gerente de Estudios se remite el expediente técnico de la Obra con Informe N° 010-2013/GOB. REG.HVCA/SGE/lm de fecha 21 de junio de 2013 al Ing. Ángel Choque Contreras- Sub Gerente de Estudios, quien mediante Informe N° 381-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE de fecha 21 de junio de 2013 solicita su evaluación y aprobación por la CREET al Ing. Guillermo Quispe Torres- Gerente Regional de Infraestructura; sin que éste haya efectuado observación alguna respecto a que dicho expediente técnico no contenía el saneamiento físico legal, estudio de mecánica de suelos actualizados y realizados en zonas fragmentadas (rocas volcánicas), CIRA y/o PMA y autorizaciones del ALA, y el cronograma de avance físico de la obra (servicios deportivos y no de servicios educativos); puesto que dicho sub gerente, debía efectuar la calificación y evaluación en primera instancia;

Que, los miembros de la CREET, Integrado por: Arq. Edgar Ruiz Villar, Econ. Claudia Rojas Fuentes, Sr. Jhonatan Quispe Molina, Ing. Ricardo Gutiérrez Martínez, Ing. Judith Matinez Quispe, mediante Informe N° 099-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv de fecha 25 de junio de 2013, Informe N° 101-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET-cf de fecha 5 de julio de 2013, Informe N° 040-2013/GOB.REG.HVCA/GR-CREET/jmqm de fecha 25 de junio de 2015, Informe N° 141-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/RGM de fecha 25 de junio de 2013, Informe N° 066-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/JM Q de fecha 25 de junio de 2013 y el Informe N° 119-2013/GOB.REG.HVCA IGRI-CREET/erv de fecha 12 de agosto de 2013, aprueban de manera colegiada el expediente técnico de la Obra confirmando dicha aprobación mediante Acta de Sesión N° 083-2013Y GOB.REG.HVCA/GRI-CREET de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por los referidos profesionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 150-2013- GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 10 de setiembre de 2013, el Ing. Guillermo Quispe Torres- Gerente Regional de Infraestructura resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto de inversión Pública "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Milpo Ccachuana, Pucarumi, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica", con un presupuesto total aprobado de S/.17 ;014, 790.54, (Diecisiete millones catorce mil setecientos noventa con 54/100 soles) bajo las siguientes consideraciones: ubicado en las localidades de: Milpo Ccachuana, Santa Ana, Paturpampa, Pucarumi, Pueblo Libre, pertenecientes a la provincia y departamento de Huancavelica, modalidad de ejecución Contrato, plazo de ejecución 270 días calendarios;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA.

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021.

Que, en consecuencia, se advierte que los Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil de Factibilidad y el estudio definitivo - Expediente Técnico fueron aprobados sin que éstos contengan el saneamiento físico legal, cronograma de avance físico de la obra, estudios de mecánica de suelos actualizados y realizados en zonas fragmentadas (rocas volcánicas), cronograma de avance físico de la obra, así como, las autorizaciones del Ministerio de Cultura y el ALA, en concordancia con la directiva general del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, respecto de la disponibilidad de los terrenos en los Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil, de Factibilidad y expediente técnico, solo se cuenta con actas de donación, de libre disponibilidad de terreno y constancia de propiedad emitida por la Municipalidad Distrital de Ascensión para la Obra (Comunidad Campesina de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Pucarumi y Millpo Ccachuana), siendo que en la constancia dicha Municipalidad, advierte lo siguiente: "La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgos, certifica que la Municipalidad Distrital de Ascensión no es Propietaria ni cuenta con el título de propiedad de los predios destinados para recreación ubicado en Pucarumi y Millpo Ccachuana del Distrito de Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica";

Que, la Guía para la formulación de proyectos de inversión señala que además de las actas de donación, también se debe adjuntar los documentos de inicio de gestiones de Saneamiento físico legal, concordante con el literal f. del numeral 9.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, por lo tanto, la Obra en referencia no cuenta con los títulos de propiedad de cada terreno destinado para su ejecución; situación por la cual, el Complejo Deportivo de Santa Ana no se ejecutó en el terreno destinado en una primera Instancia (Frias Pata); siendo reubicado al costado del Cementerio General de Sana Ana, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 366-2014/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de octubre de 2014; la que también fue paralizada a nivel de movimiento de tierra en la conformación de la plataforma por afectar el Camino Prehispánico que se encuentra dentro del terreno cedido;

Que, además, se advierte que en el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil no existe el estudio de mecánica de suelos, pero si en el Estudio de Preinversión a Nivel de Factibilidad y en el expediente técnico elaborado por CONSULTEC de fecha 12 de abril de 2012, advirtiéndose que no se evidencia que se hayan tomado muestras en los terrenos fragmentados (rocas volcánicas);

Que, también, se advierte que las paredes consignadas en los cronogramas de avance físico de cada componente no concuerdan con las partidas del planteamiento técnico de las alternativas de solución, que obran en el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil, Factibilidad y Expediente Técnico; advirtiéndose que se adjuntaron cronogramas de otra obra;

Que, por otro lado, los Complejos Deportivos de Milpo Ccachuana y Paturpampa, fueron ubicados para su construcción al borde del Rio Ichu, lugar no apto para ejecutar la obra, además de afectar la faja marginal, bien perteneciente a la Administración Local del Agua; de la misma manera, los Complejos Deportivos de Paturpampa y Santa Ana, se encuentran situados en la zona arqueológica y camino prehispánico, respectivamente, bienes pertenecientes al Ministerio de Cultura, trayendo como consecuencia a la fecha la paralización de la Obra en los referidos complejos deportivos;

Que, de los hechos descritos se advierte que la Econ. Liz Pamela Arcos Castillo, Econ. William Espinoza Cahuana, Ing. José Luis Soria Quispe, Arq. Luis Adolfo Rojas Nieva, los miembros de la CREET y el Gerente Regional de Infraestructura, realizaron trabajos de formulación, evaluación y aprobación de los Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil, Factibilidad y Expediente Técnico, sin que contengan: el saneamiento físico legal, estudios de mecánica de suelos actualizados,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

25 AGO 2021,

Huancavelica,

cronograma de avance físico de la obra, las autorizaciones del Ministerio de Cultura y Administración Local del Agua; originando como consecuencia, la no ejecución, paralización y en algunos casos podría ocurrir colapso en la infraestructura ejecutada por efectos de los fenómenos de la naturaleza en época de lluvias, debido a que se encuentran ejecutados al borde del Río Ichu, cabe precisar que, los documentos que se encuentran adjuntos a los Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Factibilidad son los mismos que se encuentran en el Expediente Técnico;

Que, por otro lado, quienes suscribieron el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil son la Econ. Liz Pamela Arcos Castillo, Ing. José Huamán Ayala y Arq. Luis Adolfo Rojas Nieva, y el Estudio de Preinversión a Nivel de Factibilidad, el Ing. José Luis Soria Quispe, Arq. José Luis Lacho Cayllahua y Ciro Misael Felices Arana, servidores de la Oficina Regional de Estudios de Preinversión. Asimismo, el Arq. Luis Adolfo Rojas Nieva, formuló el expediente técnico e intervino en la elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y de Factibilidad;

Que, en relación a la ejecución de la obra, se tiene de la inspección física a la Obra y de la revisión a la documentación remitida por la Oficina de Logística y Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, se evidencia que se otorgó la buena pro al Consorcio Huanca, con la finalidad de ejecutar la Obra; para ello la Entidad realizó la entrega de terreno y el expediente técnico al Contratista para que inicie con la ejecución de la Obra, en el que se encuentra adjunto las actas de donación, de libre disponibilidad de terreno y constancia de propiedad emitida por la Municipalidad Distrital de Ascensión, mas no el saneamiento físico legal, estudio de mecánica de suelos del año 2012 y el cronograma de avance físico de otra obra (servicios educativos), documentos que se encuentran en el Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Factibilidad;

Que, asimismo, el expediente técnico no contaba con la autorización del Ministerio de Cultura y el ALA, toda vez que los Complejos Deportivos de Santa Ana, Paturpampa y Millpo Ccachuana se encuentran situadas en bienes sobre los que tienen jurisdicción dichas entidades; no obstante, el supervisor y monitor no realizaron observación alguna a dichas irregularidades, los cuales trajeron como resultado la no ejecución, paralizaciones, colapsos, agrietamientos y futuros colapsos por construcciones al borde de río, en la ejecución de la Obra y el perjuicio económico de S/.142,137,88 (Ciento cuarenta y dos mil ciento treinta y siete con 88/100 soles), debido a que la Entidad convocó la licitación pública N° 016-2013/GOB.REG.HVCA/CE para la ejecución de La Obra, otorgando la buena pro al Contratista, tal como se aprecia del Acta de otorgamiento de la Buena Pro de fecha 10 de diciembre de 2013; posterior a ello, el Contratista remite mediante Carta N° 001-2013-Consorcio-Huanca/AC de fecha 17 de diciembre de 2013 el cronograma de avance físico que corresponde a otro tipo de obra, tal como fue considerado en los estudios de pre inversión y en el expediente técnico; sin ser observado por la Entidad ni por el Contratista, suscribiéndose el contrato N° 615-2013/ RA para la ejecución de la obra con fecha 20 de diciembre de 2013, es decir, después de tres (3) días hábiles de remitidos los requisitos previos a la suscripción de dicho documento, en los siguientes términos: a) Clausula segunda: Objeto, b) Ejecución de la obra c) Los criterios de diseño involucrarán, sin excepción, las mejores prácticas de ejecución de Obras, empleando procedimientos constructivos de calidad, equipos y técnicas de última generación acordes con las tecnologías, a fin de asegurar un producto de calidad, estando sujetos a la aprobación y plena satisfacción de la Entidad, d) Todo procedimiento constructivo indicado será de primera calidad, estará sujeto a la aprobación de la Entidad, quien tiene además el derecho de rechazar aquel que no cumpla con los estándares utilizados en infraestructura, e) Clausula tercera: Monto contractual, f) El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/.16;342, 776.54 (dieciséis millones trescientos setenta y dos mil setecientos setenta y seis con 54/100 soles) g) Clausula quinta: Plazo de la ejecución de la Obra, h) El plazo de ejecución del presente contrato es de 270 días calendario (.). Después de quince (15) días hábiles de suscrito el contrato se inicia La Obra (14 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

enero de 2014), conforme se evidencia de las Actas de inicio de obra, sin que se evidencie que el Ing. Wilmer Avalos Neyra-Inspector de la Obra haya efectuado la revisión detallada del expediente técnico y efectuar la visita en campo, con la finalidad de realzar las observaciones respecto al saneamiento físico legal, estudios de mecánica de suelos, cronograma de avance físico de la obra y no de instituciones educativas, autorizaciones del ALA y Ministerio de Cultura, toda vez que los Complejos Deportivos de Paturpampa, Santa Ana y Millpo Ccachuana se encuentran situadas en propiedades sobre los que tiene jurisdicción ambas instituciones. Asimismo, debió haber realizado la compatibilización antes del inicio de la obra y posteriormente, responsabilidad que le compete a dicho inspector, conforme al numeral 6.4.1 del instructivo N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/ GGR-ORSyL Instructivo para el Supervisor e Inspector de Obra del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, el 15 de enero de 2014 mediante informes N° 001, 002, 003, 004 y 005-2014/CONSORCIO HUANCA-ING.CIVIL/CMSL/RO/GT , los Ing. Carlos Magno Sevilla Linares, Guillermo Vásquez Miranda, Alberto Guerrero Fowks, César Tiparra de los Santos y José Rolando Alegria Olazabal- Residentes de obra de los Complejos Deportivos Millpo Ccachuana, Santa Inés Pata, Pueblo Libre, Paturpampa y Pucarumi, respectivamente; efectúan el informe de compatibilidad de terreno observando que el residente del Complejo Deportivo Santa Inés Pata, señala: se ha encontrado algunos percances en la parte social, físico legal mas no técnico. Concluyendo que el informe de **compatibilidad no aceptable** para el inicio de las actividades en su momento respectivo;

Que, por otro lado, los residentes de los Complejos Deportivos de Millpo Ccachuana, Pucarumi, Paturpampa y Pueblo Libre señalan que son compatibles los terrenos con el expediente técnico; posteriormente al inicio de la obra el Ing. Wilmer Avalos Neyra, inspector de la Obra mediante Informe N° 011-2014-GOB.REG.HVCA/ORSyLWAN de fecha 16 de enero de 2014, remite el informe de compatibilidad de terreno, efectuando la siguiente observación al Complejo Deportivo de Santa Inés Pata: La libre disponibilidad presenta inconvenientes con el terreno, al Ing. Freddy Ángel Ruiz Apaclla-Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, quien mediante Informes N° 130 y 213-2014/GOB.EG.HVCA/GGR-ORSyL de 28 de enero y 17 de febrero de 2015 respectivamente, comunica y reitera al Ing. Guillermo Quispe Torres-Gerente Regional de Infraestructura, sobre la falta de disponibilidad de terreno para la ejecución de la obra en Santa Inés Pata, toda vez que al realizar el trazo y replanteo se acercaron dos (2) pobladores Simplicio Dueñas Soto y Victoria Huaman Raymundo, que acreditaron ser propietarios de parte del área a construir, observaciones que debieron ser detectadas antes de dar inicio a la Obra con la finalidad de tomar los correctivos y no dar motivo a solicitar ampliaciones de plazo al Contratista;

Que, dichos funcionarios efectuaron las coordinaciones con la junta directiva del Barrio de Santa Ana, asignaron como nuevo terreno para la ejecución el lugar que se encuentra al Costado del Cementerio, reiterando que el referido inspector en informe de compatibilidad no realizó observaciones respecto al estudio de mecánica de suelos que se efectuaron en terreno llano y no en zonas fragmentadas, cronograma de avance físico que no correspondía a la obra, autorizaciones del Ala y Ministerio de Cultura; toda vez que, los Complejos Deportivos de Paturpampa y Millpo Ccachuana se encuentran al borde del rio siendo lugar no apto para su ejecución, que los Complejos Deportivos de Paturpampa y Santa Ana se encuentran en zona arqueológica y camino prehispánico, motivo por el cual, la Obra Inició con su ejecución;

Que, mediante Carta N° 007-2014-CH/AC-ARLC de fecha 22 de enero de 2014 suscrito por el Sr. Alex Rollin López Cruz- Apoderado común del Contratista, comunica la paralización de obra del Complejo Deportivo Santa Inés Pata debido a que dicho terreno donde se ubicaran las diferentes estructuras no se encuentra saneados, siendo trasladado al Ing. Wilmer Avalos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

25 AGO 2021

Huancavelica,

Neyra- Inspector de la obra, quien mediante Informe N° 018-2014-GOB.REG.HVCA/ORSyL/-WAN de fecha 24 de enero de 2014 señala que con la justificación y sustento legal antes descrito, informa la paralización temporal de la ejecución de obra N° 01, siendo la causal la no disponibilidad de terreno, observación que debió efectuarse antes de la entrega del expediente técnico al Contratista, porque no contaba con el saneamiento físico legal de los predios designados para la ejecución de los complejos deportivos. Asimismo, las referidas versiones son confirmadas en el informe de compatibilidad y/o diagnóstico de obra, verificación del estudio de suelo y vigencia del expediente técnico emitido por el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo, jefe de supervisión con carta N° 014-2014-EDGAR JESUS ROJAS CASTILLO-CONSULTORIA OBRA/EJRC de 8 de julio de 2014, donde señala: "(...) en los Complejos Deportivos de Millpo Ccachuana y Paturpampa, no cuenta con la autorización de la Autoridad Local del Agua (ALA)";

Que, en la verificación de campo del sub proyecto Santa Ana, donde se constató los problemas de terrenos por pertenecer a terceros, razón por lo que la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica emita los documentos técnicos legales, se concluye que el Expediente Técnico es compatible con el terreno y es vigente para la ejecución de la Obra: Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica;

Que, la Entidad y el Contratista pese a tener problemas con el terreno designado para la ejecución del Complejo Deportivo de Santa Inés Pata, iniciaron con la ejecución de la obra, aclarando que a la fecha aún no inicia dicho componente, porque ha sido reubicado al costado del Cementerio General del Barrio de Santa Ana, conforme se aprecia del Informe N° 1041-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 17 de setiembre de 2014 suscrito por el Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla- Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación;

Que adicionalmente a lo referido parte del lugar donde se reubicó al referido componente es considerado Camino Prehispánico, conforme se evidencia del Informe Técnico N° 251-2014-NRSH-DDC-HVCA/MC de fecha 19 de noviembre de 2014, elaborado por Lic. Nils Ramiro Sulca Huarcaya- Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, el cual se encuentra adjunto al Oficio N° 267-2015-DDC-HVCA/ MC de fecha 7 de mayo de 2015;

Que, con fecha 10 de octubre de 2014 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 366-2014/GOB.REG.HVCA/PR el Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad- Presidente Regional de la Entidad en el artículo 2° aprueba la reubicación del Componente Complejo Deportivo Santa Inés Pata, inicialmente propuesto en el lugar de Frias Pata del Barrio de Santa Ana, sin las consultas realizadas al proyectista, al supervisor y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, para no ejecutar en terreno perteneciente al bien del Patrimonio Cultural, toda vez que el área asignada para la construcción es considerada Camino Prehispánico, estando la obra a la fecha paralizada con movimiento de tierra en la conformación de la plataforma de la Obra;

Que, de la misma manera, de la inspección física realizada a la Obra (Complejos Deportivos de Millpo Ccachuana y Paturpampa) se advierte que dichos componentes se vienen ejecutando en terrenos que se encuentran al borde del río y no a 500 ms, y en el sector más elevado de la localidad, conforme lo estableció en el literal c) del anexo SNIP 09 de la Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública, con riesgo de que sean afectados por los fenómenos de la naturaleza en época de lluvias, siendo éstos autorizados mediante Actas de entrega de terreno ambos de fecha 4 de enero de 2014 por el Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla-Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación e Ing. Wilmer Avalos Neyra- Inspector de obra;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

Que, simultáneo a la inspección física al Complejo Deportivo de Paturpampa, conforme se evidencia del Informe N° 008-2015/GOB.REG.HVCA/O.C.I. de fecha 28 de mayo de 2015 se advierte deficiencias técnicas en la ejecución de la infraestructura del cafetín, cerco perimétrico, graderías y vereda posterior, observando el colapso y agrietamiento de las partidas antes señaladas por asentamiento de suelo y deslizamiento del terreno ubicado a media ladera, sin tener evidencia de que el Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo- Supervisor de la obra e Ing. Wilmer Avalos Neyra y Canos Aurelio Canto Quispe- Monitores de la obra, hayan advertido dicha situación;

Que, en el cuaderno de obra en folios 77 al 79 de los asientos N° 98 y 99 de fecha 21 de mayo de 2014 la Ing. Nelly Delia Galarza Tovar- Residente de obra, advierte que existen problemas de suelo, por lo cual el Ing. Gustavo Alejandro Calderón Vergara- Inspector de obra se pronuncia señalando: (...) por tanto el suscrito autoriza la Ejecución del muro, previa presentación del plano de replanteo y diseño del muro, asimismo indica que para que sea considerado como adicional de obra es necesario que el contratista lo solicite presentando un expediente técnico del mismo previa opinión técnica del proyectista;

Que, dichas recomendaciones no fueron tomadas en cuenta por el Contratista, toda vez que de acuerdo al cuaderno de obra en los asientos N° 122 al 245 se evidencia que se venía ejecutando normalmente la Obra en las partidas antes indicadas, ocasionando como consecuencia el colapso y agrietamiento por ejecutar en terreno inestable conformado por rocas volcánicas fracturadas;

Que, como consecuencia de los hechos antes descritos, mediante Informe N° 055-2014/NGT-RO/CDP-HVCA de fecha 25 de setiembre de 2014 la Ing. Nelly Delia Galarza Tovar- Residente de obra del Complejo Deportivo de Paturpampa comunica su preocupación, al señalar que la obra está paralizada desde el 27 de agosto por parte del INC-Huancavelica y hasta la fecha no tiene conocimiento sobre el trámite respectivo sobre esta situación, ya que en estos días en la ciudad de Huancavelica está lloviendo en demasía, por lo cual está afectando la obra especialmente el área de cafetín, donde está empezando a desmoronarse el terreno, por lo cual es necesario cuanto antes la construcción del muro de Contención;

Que, por tanto, se debió construir el muro de contención, el cual a la fecha no se ha ejecutado, toda vez que, posterior al colapso del cafetín, cerco perimétrico, veredas y graderías, se aprueba el adicional de Obra con Resolución Ejecutiva Regional N° 366-2014/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de octubre de 2014 suscrito por el Sr. Maciste Alejandro Diaz Abad- Presidente Regional de la Entidad; es decir, que habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses de realizada la recomendación del inspector elaboran el expediente del adicional para luego ser aprobado, sin embargo dichas partidas fueron valorizadas por el contratista por el importe de S/.107,906.53 (Ciento siete mil novecientos seis con 53/100 soles), tal como se desprende del informe N° 09-2015/NGT-RO/CDP-HVCA de fecha 29 de abril de 2015, suscrito por la Ing. Nelly Della Galarza Tovar- Residente del Complejo Deportivo Paturpampa;

Que, la ejecución del referido complejo deportivo fue paralizada por el Arq. Armando Jaime Chipana León, Sub Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica del Ministerio de Cultura, mediante oficios de notificación N° 013-2014-SD-DDC-HVCA/MC de fecha 20 de agosto de 2014 y 014-2014-SD-DDC-HVCA/MC de fecha 29 de agosto de 2014;

Que, al respecto, el Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla- Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación; Ing. Wilmer Avalos Neyra-Inspector y Monitor de la Obra; Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe, Monitor de la Obra; e Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo-Supervisor de la Obra; no tomaron acciones preventivas desde antes del inicio de la obra; debido a que no se evidencia documentación solicitando efectuar el saneamiento físico legal de los predios destinados a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

la ejecución de la Obra, los controles de calidad, así como los descargos efectuados a las notificaciones realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica del Ministerio de Cultura y de la Administración Local del Agua. Hechos que han ocasionado que a la fecha los Complejos Deportivos de Paturpampa, Santa Inés Pata y Milpo Ccachuana se encuentren paralizados porque se encuentran ubicados en zona arqueológica, camino prehispánico y faja marginal; es decir en bienes bajo la jurisdicción de ambas entidades; del mismo modo, la no ejecución del Complejo Deportivo de Santa Inés Pata por no contar con la propiedad del terreno para la construcción;

Que, además, del expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 150-2013-GOB.REG.HVCA/GRI de fecha 10 de setiembre de 2013, se advierte que las calicatas para el estudio de mecánica de suelos se realizaron en terreno llano y no en la parte que se iba ejecutar el cafetín, cerco perimétrico, graderías, las mismas que presentan un terreno con rocas volcánicas fragmentadas, precisando que de la documentación remitida por la Entidad, no se evidencia certificados de estudio de mecánica de suelos que se hayan efectuado en el proceso de ejecución de la Obra;

Que, sobre el comité especial responsable de la licitación pública Nº 016 2013/GOB.REG.HVCA/CE, modifiqué de oficio las bases para otorgar el buena pro al único postor "CONSORCIO HUANCA", sin que este cumpliera con los requerimientos técnicos mínimos; consignando mayor puntaje, en clara transgresión a la normativa de contrataciones, debe de indicarse que en el expediente de contratación de la licitación pública Nº 016-2013/GOB.REG.HVCA/CE, para la ejecución de la obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccahuana, Pucarumi de los distritos de Huancavelica y Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica", se advierte que el Comité Especial modificó de oficio las bases para otorgar la buena pro al único postor "Consortio Huanca", admitiendo la propuesta técnica pese a no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos solicitados; del mismo modo, evaluaron y concedieron puntajes mayores a los acreditados, en clara transgresión a la normativa de contrataciones;

Que, mediante memorándum Nº 2024-2013/GOB.REG.HVCA/GR-SGO de fecha 3 octubre de 2013, el Ing. Marco Antonio Gamboa Delgado - Subgerente de Obras, solicita convocatoria para la ejecución de la Obra, adjuntado los requerimientos técnicos mínimos, expediente técnico, entre otros. En ese sentido, a través de memorándum Nº 918-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15 de octubre de 2013, el Ing. Ciro Soldevilla Huayllani-Gerente General Regional, aprueba el expediente de contratación para la ejecución de la Obra;

Que, mediante resolución Gerencial General Regional Nº 976-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de octubre de 2013, se constituye el Comité Especial Ad Hoc para llevar a cabo el proceso de selección de la Obra; conformado por los miembros titulares: Ing. Guillermo Quispe Torres, Ing. Ángel Choque Contreras e Ing. Aarón Benjamín Caro Espinoza; y suplentes: Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacalla, Arq. Arturo Jesús Gilvonio Matos y Sr. Dionisio Castro Pari. Se advierte que en la conformación del referido comité especial no se consideró al área usuaria (Subgerencia de Obras), como miembro integrante, a pesar de que formuló el requerimiento; inobservando lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, posteriormente, con Memorándum Nº 939-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de octubre de 2013, el Gerente General Regional aprueba las bases administrativas del proceso de selección, publicándose en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado;

Que, sobre la Absolución de observaciones a las bases administrativas, en contravención a la normativa de contrataciones: De la revisión a las cartas S/N ambas de fecha 12





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

de noviembre de 2012, las empresas Paradizo SRL. y Contratistas Herliz SAC, remitieron al presidente del Comité especial del Proceso de selección, veintisiete (27) observaciones a las bases administrativas, advirtiendo que catorce (14) observaciones son relacionados a los requerimientos técnicos mínimos y trece (13) a los factores de evaluación. Motivo por el cual, los miembros del comité absolvieron dichas observaciones tal como se aprecia del documento denominado Pliego absolutorio de observaciones a las bases, de 20 de noviembre de 2013, las cuáles no contaron con la absolución del área usuaria (Subgerencia de Obras) respecto a los requerimientos técnicos mínimos, inobservando lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, los miembros del comité especial Ing. Guillermo Quispe Torres e Ing. Ángel Choque Contreras, mediante carta N° 008-2015-GQT de fecha 13 de abril de 2015 y Carta N°001 2015/a.ch.c de fecha 23 de abril de 2015 indicaron de manera uniforme: "(...) siendo el carácter de las observaciones de ampliar conceptos técnicos y teniendo el Comité dos de sus miembros la profesión de ingenieros civiles, no fue necesario solicitar opinión técnica al área usuaria, toda vez que teníamos perfectamente la capacidad de absolverlas. Además, el Ing. Guillermo Quispe Torres, añadió (..) mi persona también era parte de área usuaria en mi condición de gerente regional de Infraestructura". No obstante, área usuaria es aquel cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, en este caso particular es la Subgerencia de Obras;

Que, revisados los requisitos mínimos del Contratista respecto a: obras similares de pavimento de concreto por pavimento rígido o flexible, modificando también los factores de evaluación respecto al tiempo de experiencia requerida en los profesionales propuestos de cinco (5) a diez (10) años, de cinco (5) años a veinticuatro (24) meses; así como, la experiencia del Gerente de obras a residente y/o supervisor y/o Inspector, maestrías o diplomados, entre otros, en clara transgresión a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe precisar, además, que en la etapa de absolución de observaciones solo se absuelven las observaciones a las bases administrativas y no a las consultas, debido a que se cuenta con una etapa de formulación de consultas y absolución de las mismas, por lo que el comité no debió absolver consultas realizadas en la etapa de formulación de observaciones;

Que, como resultado de la absolución de observaciones, se efectúa la integración a través del Acta de integración de bases de fecha 25 de noviembre de 2013, incorporando de oficio las modificaciones realizadas en el pliego absolutorio de observaciones, cabe indicar que, la propuesta técnica del Postor sin las modificaciones de oficio realizadas por el comité especial, no cumpliría con los requisitos técnicos mínimos y no alcanzaría el puntaje mínimo requerido en los factores de evaluación, debiendo quedar descalificada;

Que, la admisibilidad de propuesta técnica del postor a pesar de incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos: Mediante Acta de calificación y evaluación de la propuesta técnica de fecha 6 y 9 de diciembre de 2013, el comité especial admitió la propuesta técnica del Postor, no obstante, dicha propuesta no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, toda vez que en el Capítulo II Requerimientos técnicos mínimos, numeral 12. Requisitos Mínimos Del Contratista, el sub numeral 1. Experiencia del postor, los literales A), B); C), G), H) del sub numeral 2. Requisitos mínimos del personal y sub numeral 3. Relación de maquinaria y equipo mínimo cumplen con lo requerido en las bases integradas, no obstante, los literales D), E) y F) del sub numeral 2. Requisitos mínimos del personal no cumplen con lo solicitado en las bases integradas; Evaluación de propuesta técnica con puntajes otorgados al Postor sin el debido sustentos De la misma, Acta de calificación y evaluación de la propuesta técnica, con fecha 6 y 9 de diciembre de 2013, el Comité especial evaluó y calificó la propuesta técnica presentada por el único postor consorcio Huanca, integrado por las empresas Paradizo SRL y A&J inversiones SAC, otorgándole un puntaje de 93 puntos a la evaluación técnica; dicho puntaje no le correspondía; Factor "Experiencia





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

en obras similares" De la revisión a los factores experiencia en obras similares corresponde un puntaje de diez (10) puntos, obtenido como experiencia en una (1) obra similar por un importe de S/8; 926,163.24 (Ocho millones novecientos veintiséis mil ciento sesenta y tres con 24/100 soles) equivalente a 0.55 veces el valor referencial en conformidad a lo establecido en el numeral 6.5.2 Experiencia del postor de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, las mismas que fueron acreditadas con contratos, actas de recepción, resolución de liquidación y certificado de cumplimiento:

Que, asimismo, en relación a las dos (2) obras restantes se advierte que han sido calificadas y evaluada para el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos solicitados en el Capítulo I Requerimientos técnicos mínimos, numeral 12. Requisitos Mínimos Del Contratista, el sub numeral 1. Experiencia del postor; es de indicar que los factores de evaluación no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos en concordancia al artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en relación al otorgamiento de la buena pro a postores que no cumplieran con los requerimientos técnicos mínimos, asignándoles mayores puntajes, transgrediendo la normativa de contrataciones, se debe de señalar que de la contratación de los procesos de selección referente a la contratación del monitor I y II para la obra: "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Cahuana, Pucarumi de los distritos de Huancavelica y Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica"; evidenciándose que los miembros del Comité especial permanente han otorgado la buena pro a los postores Wilmer Avalos Neyra y Carlos Aurelio Canto Quispe, sin que éstos obtuvieran el puntaje mínimo requerido en las bases administrativas, en clara transgresión a la normativa;

Que, el Comité especial permanente convocó a dos procesos de selección adjudicación de menor cuantía N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEP y 022-2014/GOB.REG.HVCA/CEP para la contratación de los monitores I y II, convocatorias que resultan idénticos de acuerdo a sus particularidades; siendo aprobado, dichos procesos de selección mediante formatos de aprobación de las bases N° 035-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 25 de febrero de 2014 y 063-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 6 de marzo de 2014, por el Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar, Director Regional de Administración de la Entidad, quien tampoco efectuó observación alguna a dichos procesos los cuales contaban con las mismas condiciones y características. En consecuencia, los referidos procesos de selección fueron convocados, por lo que de la revisión a las propuestas técnicas, económicas y otorgamiento de la buena pro, se advierte que el Comité especial permanente habría otorgado la buena pro a Wilmer Avalos Neyra y Carlos Aurelio Canto Quispe, sin que éstos cumplieran con el puntaje mínimo requerido (ochenta (80) puntos), conforme lo señala las bases administrativas;

Que, sobre la adjudicación de menor cuantía N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEP, para la contratación de los servicios de un monitor para la obra el comité especial permanente procedió con la evaluación y calificación de la propuesta técnica presentada por el Ing. Wilmer Avalos Neyra, otorgándole 100 puntos a la evaluación técnica, conforme se evidencia del acta de evaluación técnica de fecha 17 de marzo de 2014, calificación que fue realizada defectuosamente al haber alcanzado según la verificación de la comisión auditora 35 puntos: a) Factor "Experiencia en la actividad De la revisión a la propuesta técnica del Postor, se evidencia que éste debió obtener 35 puntos en el Factor "Experiencia en la actividad" mas no los 40 puntos que le otorgó el Comité especial permanente, debido a que presentó como experiencia cinco (5) servicios como supervisor en obras en general; de los cuales dos (2) fueron calificados y evaluados para el cumplimiento de los términos de referencia solicitados en el numeral 5.3.1 del capítulo I | términos de referencia concordante con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

Contrataciones del Estado, precisando que éstos no debieron ser evaluados ni calificados en los factores de evaluación, por tanto, sólo tres (3) servicios superan los requerimientos efectuados que suman un total de S/.68 700,00 equivalente al 1.96 veces el valor referencial, b) Factor "Experiencia en la especialidad, de la misma manera, se advierte que el Comité especial permanente para la evaluación y calificación del Factor "Experiencia en la Especialidad" le otorgó al Postor 60 puntos; sin que éste acreditara dicho puntaje, toda vez que de la revisión efectuada por la comisión auditora no acredita puntaje alguno, es decir debería tener 00 puntos, debido a que los servicios presentados como monitor de obra ha sido calificado y evaluado para el cumplimiento de los términos de referencia solicitados en el numeral 5.3.1 del Capítulo II términos de referencia de las bases administrativas del Proceso de selección; es de indicar que los factores de evaluación no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos en concordancia al artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. C) Factor "Experiencia en la actividad";

Que, de la revisión efectuada a los documentos que obran en el expediente de contratación referente a la propuesta técnica del Ing. Wilmer Avalos Neyra, se advierte que éste no cumple con los requisitos establecidos en el Factor "Experiencia en la Actividad", debido a que solamente acredita su experiencia con contratos, órdenes de servicios, convenios sin adjuntar su respectiva conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; o presenta únicamente el certificado y/o constancia, de las cuales no se desprende el importe del servicio realizado, inobservando lo establecido en el capítulo IV Criterios de evaluación técnica de las bases administrativas, concordante con el numeral 1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Motivo por el cual, la comisión auditora considera que le compete 00 puntos, no obstante, el Comité especial permanente le otorgó 40 puntos. D)Factor "Experiencia en la especialidad". Asimismo, se evidencia que el Comité especial permanente le otorga al Postor 60 puntos; no obstante, de la revisión efectuada por la comisión auditora se advierte que el Postor no obtendría ningún punto (00 puntos) para la evaluación del Factor "Experiencia en la especialidad", debido a que el Postor sólo presentó órdenes de servicio, sin adjuntar su respectiva conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, Inobservando lo establecido en el capítulo IV Criterios de evaluación técnica de las bases administrativas, concordante con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, se concluye que el Comité Especial otorgó la buena pro al Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe, sin que éste acreditara el puntaje mínimo requerido, conforme se evidencia del Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 4 de marzo de 2014; en clara transgresión a la normativa de contrataciones y a lo establecido en las bases administrativas; consecuentemente, suscribieron el contrato N° 084-2014/ORH el 13 de marzo de 2014 por un importe de S/35, 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles);

Que, durante los periodos 2014 y 2015, la administración del Gobierno Regional de Huancavelica, no ejecuto las cartas fianza del CONSORCIO HUANCA, aceptando su renovación de manera extemporánea, dejando de cobrar el cheque de la ejecución y los intereses por la demora en S/2;057.22 (Dos mil cincuenta y siete con 22/100 soles) en clara transgresión a la normativa de contrataciones, debemos indicar que el contrato N° 605-2013/ORA de fecha 20 de diciembre de 2013 por la suma de S/.16; 342, 776.54 (Dieciséis millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis con 54/100 soles) suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Huanca, para la ejecución de la obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccachuana, Pucarumi, de los distritos de Huancavelica y Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica", se advierte que los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, inició el proceso de ejecución de la carta fianza de adelanto de materiales debido a que esta no fue renovada oportunamente. Como consecuencia, el Banco BBVA Continental giró el cheque de gerencia N° 000015990 por la suma de S/1; 558,502.25 (un millón quinientos cincuenta y ocho quinientos dos con 25/100 soles), cuya recepción y cobro fue desestimado por la Entidad aceptando una nueva carta fianza tramitada extemporáneamente por el Contratista. Adicionalmente el cheque fue girado fuera del plazo normado, por lo que la Entidad debió cobrar intereses por la suma de S/2;057.22 (Dos mil cincuenta y siete con 22/100 soles);

Que, sobre la renovación de carta fianza por adelanto de materiales de manera extemporánea en mérito a la cláusula décima del contrato N° 605-2013/ORA de fecha 20 de diciembre de 2013, señala: "2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS: Se otorgará para la adquisición de materiales o insumos por un cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato, en concordancia con el calendario de adquisiciones de materiales e insumos presentado por el contratista, previa presentación de la garantía". El Contratista mediante carta N° 031-2014-CH/AC-ARLC de fecha 13 de febrero de 2015, solicita al Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla- Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación el adelanto de materiales para la ejecución de la Obra, adjuntando la carta fianza N° 0011-0281-9800031776- 32 por la suma de S/4;902, 833.00 (Cuatro millones novecientos dos mil ochocientos treinta y tres con 00/100 soles), emitida por el Banco BBVA Continental, garantizando el adelanto de materiales, entre otra documentación;

Que, al respecto, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación remite al Ing. Aarón Benjamín Caro Espinoza- Director de la Oficina de Logística la solicitud de adelanto de materiales efectuada por el Contratista, señalando que el Sr. Alex Rollin López Cruz, ha presentado su solicitud de adelanto de materiales por el importe de S/4 902 833,00 (Cuatro millones novecientos dos mil ochocientos treinta y tres con 00/100 soles) el mismo que ha sido revisado y evaluado por el inspector de obra Ing. Wilmer Avalos Neyra, emitiendo el requerimiento del ejecutor, motivo por el cual, mediante comprobante de pago N° 001032 de fecha 5 de marzo de 2014 se concreta el pago por el adelanto de materiales e insumos requeridos, consecuentemente, el Ing. Aaron Benjamin Caro Espinoza, Director de la Oficina de Logística mediante memorando N° 358-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-OL de 24 de febrero de 2014, remitió al CPC. Miguel Ramos Mayhua- Director de la Oficina de Economía el original de la carta fianza N° 0011-0281-9800031776-32 por S/4 902 833,00 (Cuatro millones novecientos dos mil ochocientos treinta y tres con 00/100 soles) con el cual garantiza el adelanto de materiales del Contratista, cuya vigencia rige a partir del 12 de febrero de 2014 hasta el 11 de agosto de 2014. Posteriormente, con la finalidad de advertir el vencimiento de cuatro (4) cartas fianza entre ellas la del Contratista (cuyo vencimiento fue el 11 de agosto de 2014), el citado Director de la Oficina de Economía con memorando N° 618-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-OE de fecha 5 de agosto de 2014, solicitó al Sr. Melanio Meza Guerra- Director de la Oficina de Logística, efectuar la ejecución y/o renovación de las cartas fianza, documento que fue derivado por el referido director a la Srta. Yurfa Denisse Pumacahua De la Cruz, servidora del Área de Ejecución Contractual de la Oficina de Logística;

Que, mediante Carta Notarial N° 332-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 22 de agosto de 2014 suscrito por el Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar-Director de la Oficina Regional de Administración, en cumplimiento de las normas legales solicitando a la entidad financiera BBVA Continental la ejecución o renovación de carta fianza del consorcio Huanca por el importe de S/4 902 833,00 (Cuatro millones novecientos dos mil ochocientos treinta y tres con 00/100 soles);

Que, al respecto, el citado funcionario no concluyó con la respectiva ejecución, aceptando la renovación de la carta fianza N° 0011-0281-9800031776-32 por el importe de S/2;545





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

827.00 (Dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinte siete con 00/100 soles) de forma extemporánea (44 días después de su vencimiento), a través de la carta N° 104-2014/ CH/AC-ARLC, ingresando a mesa de partes de la Entidad con fecha 24 de setiembre de 2014, cuya prórroga fue hasta el 11 de febrero de 2015; inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, la Entidad debió ejecutar dicha carta fianza;

Que, asimismo, se observa que el auditado, pese a haber solicitado a la entidad financiera BBVA banco Continental la ejecución de la carta fianza por adelanto de materiales, remitió al Consorcio Huanca la Carta Notarial N° 364-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 19 de septiembre de 2014 solicitando la entrega de carta fianza de adelanto de materiales amortizada y renovada, pese a que a la fecha de emisión del referido documento la carta fianza se encontraba vencida en 43 días, conllevando que el Consorcio Huanca, renueve su carta fianza después de 44 días de su vencimiento y finalmente aceptada por la Entidad. Igualmente, antes de una semana del vencimiento de la referida carta fianza el CPC. Tomás De la Cruz Taípe, Director de la Oficina de Economía, mediante memorando N° 47-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE de fecha 4 de febrero de 2015, solicitó al Lic. Adm. Manuel Luis Guevara Nizama- Director de la Oficina de Logística, efectuar la ejecución y/o renovación de la carta fianza del Contratista, señalando que la referida carta fianza tenía vigencia solo hasta el 11 de febrero de 2015;

Que, sobre el particular, después de dos (2) días del vencimiento de la carta fianza mediante carta notarial N° 067-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 13 de febrero de 2015 el CPC. Oscar Ayuque Curipaco, Director de la Oficina Regional de Administración solicita al BBVA Continental la ejecución y/o renovación de la carta fianza N° 0011-0281-9800031776-32 por el importe de S/2,545,827.00 (Dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinte siete con 00/100 soles) del Contratista; no obstante, después de diez (10) días de remitido el documento anterior el citado director de la Oficina Regional de Administración remite al BBVA Banco Continental la autorización de renovación de carta fianza de adelanto de materiales por la suma de S/1,558,502.25 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil quinientos dos con 25/100 soles), en los siguientes términos: "(...) nuestra entidad Gobierno Regional de Huancavelica, autoriza se proceda con la renovación de la carta fianza de adelanto de materiales de Consorcio Huanca (...)";

Que, el referido funcionario tenía interés en renovar la carta fianza del Contratista y no en ejecutarla; precisando que, la Entidad debe solicitar sólo la ejecución mas no la renovación, inobservando el numeral 1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, la Entidad debió ejecutar dicha carta fianza si el Contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento;

Que, el Contratista después dieciocho (18) días de vencido el plazo de la carta fianza mediante carta N° 012-2015-CHIAC-ARLC, recepcionado el 2 de marzo de 2015, realice la renovación de la carta fianza de forma extemporánea con prórroga al 11 de abril de 2015. Asimismo, antes de diez (10) días de vencido el plazo de la carta fianza el CPC. Tomás De la Cruz Taípe, Director de la Oficina de Economía mediante memorando N° 140-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE de 1 de abril de 2015 solicitó al Lic. Adm. Manuel Luis Guevara Nizama- Director de la Oficina de Logística, la ejecución y/o renovación de las cartas fianzas, entre ellas, la del Contratista, cuya vigencia vencia el 11 de abril de 2015, documento que fue derivado por el referido director al Sr. Helder Javier Leyva Hurtado, servidor del Área de Ejecución Contractual de la Oficina de Logística, conforme se evidencia del SISGEDO N° 1109440 y cuaderno de cargo del Área de Ejecución Contractual, sin que se evidencie que el citado servidor haya efectuado actuación alguna. Por tanto, ante el Incumplimiento en la renovación de la carta fianza de adelanto de materiales, el CPC. Oscar Ayuque Curipaco, Director de la Oficina Regional de Administración, mediante Carta Notarial N° 182-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 14 de abril de 2015, solicitó a la entidad financiera BBVA Continental, la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0281-9800031776-32, otorgada en favor del Contratista, acción que se efectúa conforme lo establece el numeral 1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, para concretar la ejecución de la referida carta fianza, el CPC. Oscar Ayuque Curipaco-Director de la Oficina Regional de Administración, designa a la Lic. Adm. Patricia Villavicencio de Chumbes para el recojo del cheque de la ejecución de la carta fianza, mediante carta N° 214-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, recepcionada por la entidad financiera BBVA Continental el 29 de abril de 2015; no obstante, dicha entidad financiera después de veinticinco (25) días de recepcionada la solicitud de ejecución, mediante carta sin número de 12 de mayo de 2015 efectuó el honramiento de la carta fianza N° 0011-02819800031776-32, adjuntando el cheque de gerencia N° 000015990 por el importe de S/. 558 502,25 a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica;

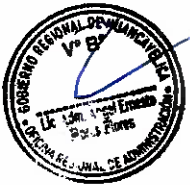
Que, no se evidencia que la Entidad haya cobrado los intereses por la demora en la suma de S/2,057.22 (Dos mil cincuenta y siete con 22/100 soles) toda vez que el honramiento debió efectuarse dentro del plazo máximo de tres (3) días de haber sido requerida por la Entidad, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, a continuación, se efectúa el detalle del interés a cobrar por el Gobierno Regional de Huancavelica. Cabe señalar que, la designación del funcionario para el recojo del cheque de ejecución fue posterior (29 de abril de 2015) a la presunta renovación; puesto que la ejecución se solicita cuando el Contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento; procedimiento que inicialmente la administración de la Entidad había efectuado para que posteriormente sea desestimado y con ello devuelto el cheque, evidenciando la clara transgresión al numeral 1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, el Contratista al margen de haber renovado la carta fianza con fecha 27 de abril de 2015, éste renovó nuevamente con carta sin número de fecha 18 de mayo de 2015 adjuntando una carta fianza con diferente codificación N° 0011-0281-9800033477-35 por S/.1;558,502.25 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil quinientos dos con 25/100 soles) con vigencia a partir del 14 de mayo de 2015 al 17 de julio de 2015, la misma que fue aceptada por el CPC. Oscar Ayuque Curipaco- Director de la Oficina Regional de Administración. Advirtiendo que dicha carta consigna diferente numeración a la originalmente otorgada, además la encargada de la custodia de las cartas fianza no observó el contenido de la nueva carta fianza, toda vez que no señala expresamente a las empresas que conforman el Consorcio Huanca, poniendo en peligro los recursos de la Entidad; tal como lo establece la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con oficio N° 5196-2011-SBS de 27 de enero de 2011;

Que, de lo antes descrito, se evidencia que el Director de la Oficina Regional de Administración, otorgó facilidades al Contratista, toda vez que aceptó la renovación de la carta fianza, pese a que esta ya se encontraba ejecutada con el Cheque de Gerencia N° 000015990, acciones con las cuales, puso en riesgo los recursos de la Entidad, con la no aceptación de la ejecución de la carta fianza y la emisión de dos (2) nuevas cartas fianza con fechas diferentes;

Que, precisando, que los quince (15) días a que hace mención el artículo 1898 del Código Civil, se computan desde el vencimiento de la garantía, para solicitar su ejecución a la empresa que lo emitió; en este sentido, ante el eventual incumplimiento del contratista de su obligación de renovar una garantía otorgada en favor de la Entidad, corresponde a esta adoptar las previsiones necesarias para solicitar su ejecución dentro del plazo indicado, conforme lo indica la opinión N° 036-2014/DNT de 25 de marzo de 2014;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, **25 AGO 2021**

de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento., b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 020-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el expediente materia de atención, la comunicación de los hechos proviene de informe de control. Asimismo, cabe resaltar que, los hechos fueron objeto de proceso contencioso administrativo disciplinario por la Contraloría General de la República. Sin embargo, a consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 00020-2015-P1/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplias facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. La Contraloría General de la República emite la Resolución N° 665-2019-001-CG/INSJUN, de 05 de diciembre de 2019, resolviendo, declarar improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador a favor de los administrados: Oscar Ayuque Curipaco, Wilmer Avalos Neyra; Julián Condori Mollehuara, Guillermo Quispe Torres, William Cahuana Espinoza, Judith Martinez Quispe, Elmer William Velásquez Chupan, Guido Efraín Quispe Escobar, Freddy Ángel Ruiz Apacella, Richar Gilberto Morales Diaz, Ponciano Arana Huaman; Ángel Choque Contreras, Edgar Ruiz Villar, Manuel Luis Guevara Nizama;

Que, a consecuencia de la emisión de la sentencia referida en el párrafo anterior, se suscitaron una serie de problemas respecto a los hechos de procedimiento sancionador que venía conociendo la Contraloría General de la República, así también se presentaron controversias jurídicas en la aplicación de procedimiento administrativo sancionador, es ese contexto que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, la misma que es aplicable al presente caso, y vale resaltar que, posee carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;

Que, resulta necesario para efectos del presente, realizar las siguientes





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

precisiones: Uno de los supuestos que limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ocurre cuando, a partir de la remisión de un informe de control, las entidades públicas toman conocimiento de la presunta comisión de una falta por parte de un servidor público a su cargo y no habiendo aún iniciado procedimiento administrativo disciplinario –requisito sine que non- los órganos del Sistema Nacional de Control les comunican que se ha iniciado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, por los mismos hechos y servidor involucrado;

Que, lo descrito se encuentra regulado en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos: “Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario (...) 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala expresamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimiento para el deslinde de responsabilidad. Aunado a ello, el tercer párrafo del referido artículo señala que la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”. Es decir, se incorporó dos supuestos adicionales de inhibición de la competencia para las entidades. El primero, determinado por la comunicación a las entidades del inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y el segundo, cuando, en el marco de un servicio de control (se entiende antes de emitirse el informe de control e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador), comunican a la entidad expresamente dicho impedimento. En síntesis, y de acuerdo a la normativa antes señalada, se puede concluir, en principio, que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que conozcan como resultado de la emisión de informes de control, cuando la Contraloría les ha comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; no existiendo, otra norma en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que regule algún supuesto adicional de inhibición de la competencia para estos casos; (...) ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria) y frente a la imposibilidad que se siga tramitando un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de la Contraloría deberán remitir los informes de control que dieron origen a dichos procedimientos a las entidades, para que sean éstas las que realicen el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, en muchos casos, se verifica que la Contraloría remitió con anterioridad el mismo informe control a las entidades, en la línea de lo establecido en el numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que como consecuencia de la pérdida de competencia de la Contralora se producirá una segunda comunicación del citado informe a las entidades;

Que, ante esta situación, podrá advertirse que esta segunda comunicación del informe de control, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria al haber desaparecido el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

impedimento que limitada dicha facultad, trae consigo un problema para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su curso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en ese contexto corresponde evaluar, si, a la fecha de la segunda comunicación de los hechos, que este caso es el 16 de enero de 2020, hayan transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta. En efecto de la constatación de la fecha de los hechos, se concluye que, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación ya han transcurrido más de 3 años. Con fines de mayor ilustración, graficamos lo afirmado en el siguiente cuadro:

Último hecho infractor 01 de abril de 2015	Fecha de la segunda comunicación del informe de auditoría: 16 de enero de 2020.
En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones y las faltas son continuadas, por lo que se procederá a señalar la última infracción siendo el 01 de abril del 2015, fecha en que el CPC. Tomás De la Cruz Taípe, Director de la Oficina de Economía mediante Memorando N° 140-2015/GOB.REG.HVCA/ORAOE solicitó al Lic. Adm. Manuel Luis Guevara Nizama, director de la Oficina de Logística, la ejecución y/o renovación de las cartas fianzas de manera extemporánea.	El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica por segunda vez el Informe de Auditoría N° 016-2015-2-5338, el 16 de enero de 2020. Informe que contiene los hechos que son materia de estudio en el presente.

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha el 01 de abril del 2015, y la segunda comunicación del informe de Auditoría N° 016-2015-2-5338, se produce el 16 de enero de 2020; es decir, luego de que hayan transcurrido cuatro años y 09 meses;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Prescripción sin responsabilidad de la acción administrativa contra los servidores:

- a) Oscar Ayuque Curipaco, Director de la Oficina Regional de Administración en el momento de la comisión de los hechos.
- b) Wilmer Avalos Neyra, Inspector de la Obra, en el momento de la comisión de los hechos.
- c) Julián Condori Mollehuara, Sub Gerente de Programación e Inversiones, en el momento de la comisión de los hechos.
- d) Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura, en el momento de la comisión de los hechos.
- e) William Cahuana Espinoza, Evaluador de la Sub Gerencia de Programación e Inversión, en el momento de la comisión de los hechos.
- f) Judith Martínez Quispe, Miembro de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes CREET, en el momento de la comisión de los hechos.
- a) Elmer William Velásquez Chupan, en su condición de Miembro del Comité especial permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de febrero de 2014, en el momento de la comisión de los hechos.
- b) Guido Efraín Quispe Escobar, Director de la Oficina Regional de Administración en el momento de la comisión de los hechos.
- g) Freddy Ángel Ruiz Apacella, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación en el momento de la comisión de los hechos.
- a) Richar Gilberto Morales Diaz, Coordinador General de la Comisión de Revisión y Evaluación de Expediente Técnicos CREET, en el momento de la comisión de los hechos.
- c) Ponciano Arana Huaman en su condición de Miembro del Comité especial permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de febrero de 2014, en el momento de la comisión de los hechos.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 509 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

- h) Ángel Choque Contreras, Sub Gerente de Estudios, en el momento de la comisión de los hechos.
- b) Edgar Ruiz Villar, Miembro de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes CREET, en el momento de la comisión de los hechos.
- d) Manuel Luis Guevara Nizama, Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos.

Quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 016-2015-2-5338.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 20-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



XBH/gm

